



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 08 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas - Risaralda. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00190-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 05 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR
CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR.
DEMANDADO: CASAMAESTRA S.A.
GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA SAS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00190-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. Se debe aportar nota de vigencia de poder general conferido por la señora MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR, al señor Ariel acosta Aguilar, por medio de la escritura pública 1353 del 30 de junio de 2022 en la Notaria No. 17 de Santiago de Cali, Valle del Cuaca, con máximo un mes de anticipación a la presentación de la demanda.
2. Como quiera que se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa, suscrito entre la señora MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR y la sociedad GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S, se debe aportar copia del mismo, suscrito tanto por la promitente vendedora, como por el promitente comprador.
3. Se debe aclarar la relación contractual existente entre la sociedad CASAMAESTRA S.A., con GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S y la señora MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR, por cuanto, en el documento con el que se pretende probar la existencia de contrato de promesa venta no figura dicha persona jurídica.



4. Se debe aportar poder debidamente otorgado al profesional el derecho FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.
5. Se debe aclarar la cuantía del proceso, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código general del proceso.
6. En el acápite de pruebas se deberá ajustar la petición de los testimonios de los señores CAROLINA CACERES ESCOBAR, MARLUZ CARDONA ERAZO y ALEXANDER ACOSTA AGUILAR, a las disposiciones del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando para uno de los enunciados los hechos objeto de la prueba solicitada.
7. De los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas CASAMAESTRA S.A. y GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S. se desprende que estas se encuentran intervenida, siendo administradas por los señores CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA y OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, situación que deberá ser aclarada.
8. En atención a que se pretende el pago de perjuicios, se deberá presentar juramento estimatorio en capítulo independiente, cumpliendo con los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, acompañados con la jurisprudencia que sobre el particular ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia.
9. En el acápite de pruebas se deberá ajustar la petición de los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades CASAMAESTRA S.A. y GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S., a las disposiciones del artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
11. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado



En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO MONITORIO**, instaurada a través de apoderado judicial, por **MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR**, en contra de **CASAMAESTRA S.A.** y **GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: NO SE RECONOCE Personería Jurídica al abogado **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, para actuar como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90708c14bd79a3f6f7aef4e246db1e5a3a12127c1800cd03a247d7b9ddd9108**

Documento generado en 05/04/2024 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>